



30 de septiembre de 2019

(19-6276)

Página: 1/3

Comité de Prácticas Antidumping

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

CANADÁ

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 27 de septiembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación del Canadá.

Se adjunta a la presente una copia de una notificación suplementaria hecha en virtud del párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC, relativa a las modificaciones del *Reglamento sobre Medidas Especiales de Importación* en relación con la realización de investigaciones antidumping.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el Canadá notifica por la presente al Comité de Prácticas Antidumping las modificaciones del *Reglamento sobre Medidas Especiales de Importación*, que entraron en vigor el 23 de agosto de 2019.

Las modificaciones figuran en el *Reglamento por el que se modifica el Reglamento sobre Medidas Especiales de Importación* (adjunto), publicado en la parte II de la *Gaceta del Canadá* el 4 de septiembre de 2019.¹

Estos son los principales elementos de las modificaciones:

- **Situación especial del mercado:** cuando se ha constatado que existe una situación especial del mercado, al determinar los costos de producción de las mercancías se podrán utilizar métodos alternativos para determinar el costo de los insumos si, debido a la situación especial del mercado, no se puede hacer una comparación adecuada entre la venta de las mercancías en el país de exportación y la venta de las mercancías exportadas al Canadá. Las modificaciones presentan una jerarquía de alternativas que pueden utilizarse para determinar los costos de los insumos, realizando los ajustes necesarios en los precios para reflejar el costo real del insumo en el país de exportación.
- **Partes asociadas:** en las situaciones en que los insumos son suministrados por un proveedor asociado (por ejemplo, una filial o una sociedad afiliada), a partir de ahora el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá podrá emplear para ese costo el precio de transferencia entre las partes más elevado, el costo real para el proveedor o un precio de referencia razonable determinado en el país de exportación, si se dispone de dicha información.

¹ <http://gazette.gc.ca/rp-pr/p2/2019/2019-09-04/html/sor-dors314-eng.html>.

ANEXO

**REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE
MEDIDAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN (SOR/2019-314)**

Modificaciones

1 El título completo del *Reglamento sobre Medidas Especiales de Importación* se sustituye por el siguiente: Reglamento sobre Medidas Especiales de Importación.

2 Se suprimen el artículo 1 del Reglamento y el encabezado anterior a dicho artículo.

3 La parte del apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 del Reglamento que precede al inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

a) a reserva de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 12, se entenderá por **costo de producción** el conjunto:

4 La parte del apartado a) del artículo 11.1 del Reglamento que precede al inciso i) se sustituye por el siguiente texto:

a) el costo de producción de cada mercancía se calculará, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 11.2 y el artículo 12, sumando todos los costos que sean:

5 El Reglamento se modifica mediante la introducción del texto siguiente después del artículo 11.1:

11.2. 1) A los efectos del inciso i) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 11 y del inciso i) del apartado a) del artículo 11.1, si el exportador o productor compra a una persona asociada un insumo que es un factor significativo en la producción de las mercancías, se considerará que el costo de ese insumo en el país de exportación es la mayor de las siguientes cantidades:

a) el precio pagado por el exportador o productor a la persona asociada con respecto a ese insumo;

b) el costo que la producción de ese insumo ha acarreado para la persona asociada, incluidos todos los gastos conexos, en particular administrativos y de venta; y

c) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales en el país de exportación, si se dispone de información suficiente para determinar el precio sobre la base de:

i) los precios de venta de esos insumos en el país de exportación entre las partes que no son personas asociadas, en cantidades iguales o sustancialmente iguales, o

ii) los precios publicados de esos insumos en el país de exportación.

2) A los efectos del inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 11, si el Presidente opina que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley, existe una situación especial del mercado que no permite hacer una comparación adecuada entre la venta de mercancías similares y la venta de las mercancías al importador en el Canadá, de manera que el costo de adquisición de un insumo utilizado para la producción de las mercancías no refleja razonablemente el costo real de ese insumo, se considerará que el costo de dicho insumo en el país de exportación es la primera de las siguientes cantidades que refleje razonablemente el costo real del insumo de manera que se pueda hacer una comparación adecuada:

a) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales producidos en el país de exportación y vendidos al exportador o a otros productores en el país de exportación;

b) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales producidos en el país de exportación y vendidos desde el país de exportación a un tercer país;

c) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales determinado sobre la base de los precios publicados en el país de exportación;

d) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales producidos en un tercer país y vendidos al exportador o a otros productores en el país de exportación, ajustado de manera que refleje las diferencias en lo relativo a la comparabilidad de los precios entre el tercer país y el país de exportación; o

e) el precio de insumos iguales o sustancialmente iguales determinado sobre la base de los precios publicados fuera del país de exportación, ajustado de manera que refleje las diferencias en lo relativo a la comparabilidad de los precios con el país de exportación.

6 La parte del artículo 14 del Reglamento que precede al apartado a) se sustituye por el texto siguiente:

14 A los efectos de determinar el valor normal de cualquier mercancía conforme al apartado c) del párrafo 1) del artículo 20 de la Ley, los artículos 4 a 6, 9, 11 y 11.2 se interpretarán como si:

Entrada en vigor

7 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su registro.
